

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 237-2022/SUPREMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Tutela de derechos. Denuncia constitucional. Habilitación

Sumilla 1. La discusión acerca de la corrección jurídica de la denuncia constitucional por delitos al margen del artículo 117 de la Constitución ha devenido en **abstracta** desde que el órgano que tenía la primera palabra en la materia, el congreso de la República, en el curso de la tramitación de la denuncia constitucional, tras la declaración vacancia presidencial del investigado CASTILLO TERRONES, se pronunció sobre el mérito de la denuncia atento a que ya no era presidente de la República en funciones, y siguió el trámite del antejuicio o acusación constitucional correspondiente. 2. La resolución cuatro que profirió el juez supremo de la investigación preparatoria, por la que declaró **infundada** la solicitud de tutela de derechos del investigado CASTILLO TERRONES, en la que pedía se anule y se deje sin efecto la disposición seis, de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, emitida en la carpeta 64-2022 por la Fiscalía de la Nación, la cual amplió las diligencias preliminares en su contra por delitos de organización criminal, tráfico de influencias con agravantes y colusión, en su parte resolutive se limitó a desestimar el remedio procesal de tutela de derechos. No declaró que no se podía presentar denuncia constitucional culminadas las diligencias preliminares y, por tanto, prohibió a la Fiscal de la Nación que pueda hacerlo. 3. El que en la parte considerativa de la resolución el citado juez entendiera que el artículo 117 Constitucional impide que se formule acusación constitucional contra un presidente en funciones por un delito no contemplado en la lista autorizada por este precepto legal –razonamiento verificado para sostener la viabilidad de incoar diligencias preliminares–, no significa, en tanto se trata de un *obiter dictum*, que el juez haya dictado una orden de prohibición a la Fiscal de la Nación, pues las citas resaltadas por la defensa del investigado Castillo Terrones [vid.: folio cinco de la solicitud de tutela de derechos] solo han sido usadas para fortalecer la argumentación de la decisión, no para justificarla directamente. 4. La *ratio decidendi* [razón para la decisión] de la citada resolución judicial, entendido como el principio o regla normativa aplicado para la resolución del caso, esto es, la razón fundamental en que se basa la resolución que decidió un caso concreto. En este caso la razón para resolver el caso fue que no existe regla jurídica que impide a la Fiscal de la Nación adelantar diligencias preliminares contra un presidente de la República en funciones, aun cuando se tratara de delitos distintos de los estipulados en el artículo 117 de la Constitución. No puede entenderse como integrante de la parte resolutive del auto en cuestión que la Constitución prohíbe formular denuncia constitucional por delito de corrupción de funcionarios por no estar previstos en el artículo 117 de la Ley Fundamental, pues no solo no consta expresamente un mandato de esta naturaleza, sino que el razonamiento del juez supremo de la investigación preparatoria referido a la acusación constitucional contra un presidente en funciones –no directamente a la prohibición de formular denuncia constitucional– no tiene un contenido obligatorio por tratarse de un *obiter dictum*.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES contra el auto de primera instancia de fojas cuatrocientos sesenta y nueve, de siete de noviembre de dos mil veintidós, que declaró improcedente su solicitud de tutela de derechos por la que pidió la nulidad o se deje sin efecto la denuncia constitucional formulada en su contra por la Fiscalía de la Nación;



con todo lo demás que al respecto contiene. En las diligencias preliminares seguidas en su contra por delitos de organización criminal, tráfico de influencia con agravantes y colusión agravada en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LOS CARGOS OBJETO DE IMPUTACIÓN

PRIMERO. Que, en cuanto al delito de organización criminal agravada, la denuncia constitucional de la señora Fiscal de la Nación precisó *(i)* las circunstancias de su gestación; *(ii)* la estructura y liderazgo –este último a cargo de JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES–; *(iii)* los mandos operativos; *(iv)* el gabinete en la sombra (conformado por Segundo Alejandro Sánchez Sánchez, Jenin Abel Cabrera Fernández, José Nenil Medina Guerrero y Fermín Silva Cayatopa); *(v)* los estamentos congresales (integrados por congresistas del partido Acción Popular Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Elvis Hernán Vergara Mendoza, Juan Carlos Mori Celis, Jorge Luis Flores Ancachi, Jhaec Darwin Espinoza Vargas e Ilich Fredy López Ureña, denominados “Los Niños”); *(vi)* los familiares (compuestos por Lilia Paredes Navarro, Yenifer Paredes Navarro, David Paredes Navarro, Walter Paredes Navarro, Rudbel Oblitas Paredes, Fray Vásquez Castillo, Gian Marco Castillo Gómez); *(vii)* los lobistas (Marco Antonio Zamir Villaverde García y Karelím Lisbeth López Arredondo); *(viii)* los obstruccionistas (intimidación a testigos y colaboradores eficaces, retiro del ministro del Interior Mariano Cosme Gonzáles Fernández, desactivación del equipo especial de la Policía Nacional del Perú, intervención del ex subsecretario del Despacho Presidencial Beder Ramón Camacho Gadea, y de los ex ministros Aníbal Torres Vásquez y Félix Chero Medina); *(ix)* los funcionarios públicos (secretario general del Despacho Presidencial Bruno Arnulfo Pacheco Castillo, ex ministros Juan Francisco Silva Villegas, Geiner Alvarado López y Walter Ayala Gonzáles, y ex director de la empresa Petroperú Hugo Ángel Chávez Arévalo); y, *(x)* los órganos ejecutores (viabilizaron la captación y copamiento de cargos públicos en los Ministerios de Transportes y Comunicaciones, y Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como en la empresa Petroperú –en Provias Nacional se designaron a Alcides Villafuerte Vizcarra, Víctor Efrén Valdivia Malpartida y Edgar William Vargas Mas, en el segundo ministerio se nombró a Salatiel Marrufo Alcántara y Durich Francisco Whittembury Talledo, y en la tercera institución se colocó a Gunther Documet Celis, Muslaim Jorge Abusada Sumar, Roger Daniel Liy Lion y Juan del Carmen Gallarday Pretto). Además, se ejecutaron diversas actividades delictivas, en la compra de biodiesel B100, en la licitación pública 01-2021-MTC/21 y en la construcción del puente Tarata en el

departamento de San Martín. Las reuniones de la agrupación se llevaron a cabo en Palacio de Gobierno, en el local de Petroperú y en el inmueble situado en el pasaje Sarratea, distrito de Breña. El dinero, dádivas y ventajas económicas fueron recibidos por CASTILLO TERRONES, Silva Villegas y Alvarado López. Por lo demás, la expedición del Decreto de Urgencia 102-2021, de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, aseguró el control y direccionamiento de obras públicas.

∞ En lo concerniente a los delitos de tráfico de influencias agravado y colusión agravada, se dio cuenta del escenario en que JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, en su condición de presidente de la República, invocó influencias reales y ofreció a Samir George Abudayeh Giha, Gregorio Sáenz Moya y Karelím Lisbeth López Arredondo interceder ante Hugo Ángel Chávez Arévalo, director de la empresa Petroperú, a fin de que en el proceso de adquisición por competencia COM-012-2021-GDCH/PETROPERU se otorgue la buena pro a la empresa Heaven Petroleum Operators Sociedad Anónima, vinculada a Samir George Abudayeh Giha. A cambio de ello, Karelím Lisbeth López Arredondo, a través de Bruno Arnulfo Pacheco Castillo, entregó a CASTILLO TERRONES la suma dos millones de soles. Asimismo, López Arredondo sufragó la fiesta de cumpleaños de la hija de CASTILLO TERRONES. La designación de Chávez Arévalo por parte del presidente JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES constituyó un aporte fundamental no solo para el control y direccionamiento de la aludida licitación pública, sino también para favorecer a la mencionada entidad privada. Por otro lado, el denunciado CASTILLO TERRONES, por intermedio de sus sobrinos Fray Vásquez Castillo y Gian Marco Castillo Gómez, ofreció a los empresarios respectivos interceder ante Juan Francisco Silva Villegas, Alcides Villafuerte Vizcarra, Víctor Efrén Valdivia Malpartida y Edgar William Vargas Mas –funcionarios públicos a cargo de la licitación 01-2021-MTC/21– para que otorguen la buena pro de la construcción del Puente Tarata III al consorcio del mismo nombre, aun cuando no cumplía con la experiencia requerida. Como consecuencia de ello el mandatario obtuvo el cero punto cinco por ciento del valor de la adjudicación, treinta mil soles, pasajes aéreos para sus familiares, etcétera. En dicho escenario, el ministro Silva Villegas actuó en connivencia con los terceros interesados Héctor Antonio Pasapera López, Víctor Rony San Miguel Velásquez, George Peter Pasapera Adrianzén y Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzén (vinculados al Consorcio Puente Tarata III), postergó la presentación de la oferta sin sustento técnico y no evaluó otras propuestas económicas. En esas condiciones Marco Antonio Zamir Villaverde García entregó a Juan Francisco Silva Villegas cien mil soles y otras ventajas patrimoniales.

§ 2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DEL ENCAUSADO



SEGUNDO. Que la defensa del investigado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES en su escrito de recurso de apelación de fojas quinientos tres, de catorce de noviembre de dos mil veintidós, instó la revocatoria del auto de primera instancia y pidió que se ampare la solicitud de tutela de derechos que presentó. Alegó que, pese a la declaratoria de improcedencia de la nulidad de la denuncia constitucional interpuesta por la Fiscal de la Nación, el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria analizó el fondo del asunto; que el indicado Juzgado realizó una interpretación extensiva respecto de las resoluciones cuestionables en vía de tutela de derechos, con inobservancia del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal; que interpretó erróneamente el alcance del derecho a la ejecución de la resolución judicial dictada por el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria en el auto de veintidós de junio de dos mil veintidós.

§ 3. *DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO*

TERCERO. Que el procedimiento seguido es como sigue:

1. La defensa del investigado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES por escrito de fojas dos, de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, planteó tutela de derechos a fin de que se declare la nulidad o se deje sin efecto la denuncia constitucional formulada por la Fiscalía de la Nación, desde que esa declaración importó un desacato a la resolución cuatro, de veintidós de junio de dos mil veintidós, expedida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria.
2. Llevada a cabo la audiencia de tutela de derechos, el juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria por auto de fojas cuatrocientos sesenta y nueve, de siete de noviembre de dos mil veintidós, declaró improcedente el referido remedio procesal de tutela de derechos. Consideró: **Primero**, que no es jurídicamente posible que se declare la nulidad o se deje sin efecto una denuncia constitucional formulada por la Fiscalía de la Nación ante el Congreso de la República, puesto que se trata de un acto unilateral en ejercicio de sus atribuciones, cuya calificación, trámite y decisión corresponde a los órganos competentes en sede parlamentaria. **Segundo**, que la resolución cuatro, de veintidós de junio de dos mil veintidós, no contiene un mandato prohibitivo que ordene a la Fiscalía de la Nación se abstenga de formular denuncia constitucional ante el Congreso de la República. **Tercero**, que la aludida resolución cuatro, de veintidós de junio de dos mil veintidós, tampoco contiene un mandato judicial que requiera ser ejecutado, puesto que desestimó por infundado el pedido de tutela de derechos orientado específicamente a declarar la

nulidad o dejar sin efecto la investigación preliminar iniciada en su contra en la carpeta 64-2022 incoada por la Fiscalía de la Nación.

3. Contra este auto la defensa del investigado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES mediante escrito de fojas quinientos tres, de catorce de noviembre de dos mil veintidós interpuso recurso de apelación. El Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria lo concedió por auto de fojas quinientos veintiuno, de veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

CUARTO. Que, elevado el expediente a este Tribunal Supremo, previo trámite de traslado, se declaró bien concedido el recurso de apelación por Ejecutoria Suprema de fojas quinientos treinta y ocho, de siete de febrero de dos mil veintitrés.

∞ Por decreto de fojas quinientos cuarenta y uno, de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se señaló fecha para la audiencia de apelación el dieciséis de mayo del año en curso.

∞ La audiencia de apelación, según el acta adjunta, se celebró con la intervención del investigado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, de su defensa, doctor Eduardo Remi Pachas Palacios, de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Sylvia Jacqueline Sack Ramos, y del abogado delegado de la Procuraduría General del Estado, doctor Luis Alberto Sánchez Muñoz.

QUINTO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada la votación ese mismo día y obtenido el número de votos necesarios, por unanimidad, corresponde dictar el auto de vista suprema pertinente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación estriba en examinar, si el auto que rechazó la tutela de derechos que planteó el investigado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES infringió el auto que emitió el propio Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria de veintidós de junio de dos mil veintidós (resolución cuatro), con vulneración del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–, no obstante que se declaró improcedente la nulidad de la denuncia constitucional interpuesta por la Fiscal de la Nación de once de octubre de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Preliminar. Que, ahora bien, el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria con fecha veintidós de junio de dos mil veintidós emitió el auto [resolución cuatro] que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos del investigado CASTILLO TERRONES, por la que se pidió se anule y deje sin efecto la disposición seis de veintisiete de mayo de dos mil veintidós,

emitida en la carpeta 64-2022 por la Fiscalía de la Nación, la cual amplió las diligencias preliminares en su contra por delitos de organización criminal, tráfico de influencias con agravantes y colusión.

∞ **1.** Esta resolución del juez supremo de la investigación preparatoria, tras el recurso de apelación del investigado CASTILLO TERRONES, fue confirmada por este Tribunal Supremo por auto supremo de vista de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós. En esa oportunidad se señaló que el Ministerio Público, órgano persecutor del delito, más allá de una línea de precedentes anteriores que había asumido la Fiscalía de la Nación, puede realizar diligencias preliminares que, como tales, no afectan el contenido constitucionalmente garantizado de los límites que la Ley Fundamental reconoce en favor del presidente de la República. Por consiguiente, la aludida disposición de la Fiscalía de la Nación, al disponer diligencias preliminares contra el presidente de la República, no infringió los artículos 99, 100 y 117 de la Constitución.

∞ **2.** Con posterioridad al auto del juez supremo de la investigación preparatoria de veintidós de junio de dos mil veintidós, (**A**) la señora Fiscal de la Nación, ante el presidente del Congreso de la República, formuló denuncia constitucional por delitos funcionales contra JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES y, además, contra Juan Francisco Silva Villegas y Geiner Alvarado López, con fecha once de octubre de dos mil veintidós [vid.: fojas setenta y ocho, con registro 307/2021-2026]. Asimismo, (**B**) el Congreso de la República, luego de haber emitido la Resolución 001-2022-2023-CR, de siete de diciembre de dos mil veintidós, publicada ese mismo día en el diario oficial “El Peruano”, que declaró la permanente incapacidad moral del presidente de la República, JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés emitió la Resolución Legislativa 006-2022-2023-CR, que, tras el procedimiento parlamentario fijado en el artículo 89 del Reglamento del congreso de la República, declaró haber lugar a la formación de causa penal en su contra por los delitos de organización criminal agravada, tráfico de influencias agravada y colusión en agravio del Estado –en esa misma fecha, mediante resoluciones específicas, se declaró haber lugar a la formación de causa penal contra Juan Francisco Silva Villegas y Geiner Alvarado López–.

TERCERO. Que la discusión acerca de la corrección jurídica de la denuncia constitucional por delitos al margen del artículo 117 de la Constitución ha devenido en abstracta desde que el órgano que tenía la primera palabra en la materia, el congreso de la República, en el curso de la tramitación de la denuncia constitucional, tras la declaración de vacancia presidencial del investigado CASTILLO TERRONES, se pronunció sobre el mérito de la denuncia atento a que ya no era presidente de la República en funciones, y siguió el trámite del antejuicio o acusación constitucional correspondiente.



∞ Cabe señalar, conforme a la información pública y oficial, que, seguido el trámite ante la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del congreso de la República, ésta con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós emitió el Informe Final referido a la denuncia constitucional 307 formulada por la señora Fiscal de la Nación, debidamente aprobado en su decimocuarta sesión extraordinaria. A su vez, la Comisión permanente en la sesión de diez de febrero de este año aprobó el citado informe. El pleno del congreso de la República, en su sesión de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés declaró haber lugar a la formación de causa contra el investigado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES por los delitos de organización criminal agravada, tráfico de influencias agravado y colusión en agravio del Estado.

CUARTO. Que, no obstante, es de rigor puntualizar que la resolución cuatro, que en copia corre a fojas trece, de veintidós de junio de dos mil veintidós, que profirió el juez supremo de la investigación preparatoria, en su parte resolutive, se limitó a desestimar el remedio procesal de tutela de derechos. No declaró que no se podía presentar denuncia constitucional culminadas las diligencias preliminares y, por tanto, prohibió a la Fiscal de la Nación que pueda hacerlo. El que en la parte considerativa de la resolución en cuestión el citado juez supremo de la investigación preparatoria entendiera que el artículo 117 Constitucional impide que se formule acusación constitucional –que está a cargo del congreso de la República– contra un presidente en funciones por un delito no contemplado en la lista autorizada por el referido artículo 117 de la Ley Fundamental –razonamiento verificado para sostener la viabilidad de incoar diligencias preliminares–, no significa, en tanto se trata de un mero *obiter dictum*, que el juez haya dictado una orden de prohibición a la Fiscal de la Nación para formular denuncias constitucionales, pues las citas resaltadas por la defensa del investigado Castillo Terrones [vid.: folio cinco de la solicitud de tutela de derechos] solo han sido utilizadas para fortalecer la argumentación de la decisión, no para justificarla directamente. Es de precisar que no se está ante una *ratio decidendi* [razón para la decisión], en tanto ésta se entiende como el principio o regla normativa aplicado para la resolución del caso, esto es, la razón fundamental en que se basa la resolución que decidió un caso concreto. En el *sub lite* la razón para resolver el caso fue que no existe regla jurídica que impida a la Fiscal de la Nación adelantar diligencias preliminares contra un presidente de la República en funciones, aun cuando se tratara de delitos distintos de los estipulados en el artículo 117 de la Constitución. Por consiguiente, no puede entenderse como integrante de la parte resolutive del auto en cuestión que la Constitución prohíbe formular denuncia constitucional por delito de corrupción de funcionarios por no estar previstos en el artículo 117 de la Ley Fundamental, pues no solo no consta expresamente un mandato de esta naturaleza, sino que el razonamiento del juez supremo de la investigación



preparatoria referido a la acusación constitucional contra un presidente en funciones –no directamente a la prohibición de formular denuncia constitucional– no tiene un contenido obligatorio por tratarse de un *obiter dictum*. ∞ En estas condiciones, la pretensión de tutela de derechos no es de recibo. No se infringió disposición constitucional ni precepto legal alguno, así como tampoco derechos del impugnante. Su recurso debe desestimarse. Así se declara.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición porque se trata de la impugnación de una resolución interlocutoria.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES contra el auto de primera instancia de fojas cuatrocientos sesenta y nueve, de siete de noviembre de dos mil veintidós, que declaró improcedente su solicitud de tutela de derechos por la que pidió la nulidad o se deje sin efecto la denuncia constitucional formulada en su contra por la Fiscalía de la Nación; con todo lo demás que al respecto contiene. En las diligencias preliminares seguidas en su contra por delitos de organización criminal, tráfico de influencia con agravantes y colusión agravada en agravio del Estado. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia. **II.** Sin costas. **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria para los fines de ley, al que se remitirán las actuaciones; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/AMON